RESOLUCIÓN Nº 062-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la “COMISIÓN”), bajo la Presidencia del Congresista **Juan Carlos Gonzáles Ardiles**; y, con la presencia de los señores congresistas **Wilbert Gabriel Rosas Beltrán**, Vicepreidente; **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**, Secretario; **Yonhy Lescano Ancieta**, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales**, **Milagros Emperatríz Salazar De la Torre** y **Milagros Takayama Jiménez**.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8[[1]](#footnote-1) y 11[[2]](#footnote-2) del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el “CÓDIGO”); y los artículos 25[[3]](#footnote-3); 27 numeral 1, literal b)[[4]](#footnote-4); y, 28[[5]](#footnote-5) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, el “REGLAMENTO”); decidió iniciar indagación preliminar contra el Congresista **Richard Arce Cáceres**, por presunta comisión haber cometido los delitos contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos, en las modalidades de uso de documento falso y de hacer (elaborar) un documento falso como si fuera legítimo, delitos previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Introducción[[6]](#footnote-6) del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el “CÓDIGO”), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 2[[7]](#footnote-7) del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

Que, el artículo 4[[8]](#footnote-8) inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 8 de mayo de 2017 ingresó a la COMISIÓN la denuncia formulada por el señor **Fausto Torres Porras**, contra el **Congresista Richard Arce Cáceres**, por presuntamente haber cometido los delitos contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos, en las modalidades de uso de documento falso y de hacer (elaborar) un documento falso como si fuera legítimo, delitos previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal.

Que, respecto del delito falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso, el denunciante señala que: *“…el acta que presentó el denunciado ante el Personero Legal de Apurímac y que sirvió para que se inscriba como candidato al Congreso es un documento falso. La falsedad se da porque de acuerdo al Art. 34 numeral 3 del Reglamento de Inscripciones de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N° 0305-2015-JNE, señala que para ser candidato por invitación se necesita que: “De ser el caso, el original o copia certificada del acta de designación directa de hasta una quinta parte del número total de candidatos,* ***efectuada por el órgano partidario competente, conforme a su respectivo estatuto (…)****” y el Art. 21 del estatuto del Partido El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad estipula que “Todas las instancias, salvo disposiciones estatutarias expresamente señaladas y cuando sean convocadas según la normatividad del presente Estatuto,* ***requieren de la presencia de más de la mitad del total de sus integrantes acreditados según Padrón Vigente para instalarse****”. Si tomamos en cuenta que no existió tal convocatoria y además de ello que la Comisión Política Nacional está conformada por 18 integrantes, para que haya Quórum se necesita la presencia de 10 integrantes. En el presente caso, si bien es cierto que en el Acta de Designación Directa de Candidatos Al Congreso De La República, de fecha 01 de febrero de 2016, aparecen 10 integrantes de la Comisión Política Nacional, se tiene que al menos tres de los que aparecen como firmantes (Jorge Alfonso Aparcana Alfaro, Miryam Yovana Parra Herrera y Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales) han declarado que jamás estuvieron en la supuesta reunión y mucho menos que hayan firmado un acuerdo como ese. […]*

***Sexto****: Que, el denunciado sabiendo que el acta escaneada que le habían enviado desde Lima era falsa, lo utilizó para inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones como candidato al Congreso de la República por la región Apurímac.”*[[9]](#footnote-9)

Que,respecto del delito falsificación de documentos en la modalidad de elaboración de documento falso, se señala que: *“…con fecha 13 de febrero de 2016, el JNE, sobre el Expediente N° 00058-2016-006, Resolvió declarar inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el Distrito Electoral de Apurímac. La causa de la inadmisibilidad era que no habían presentado el documento original del “ACTA DE DESIGNACIÓN DIRECTA DE CANDIDATOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”, de fecha 01 de febrero de 2016, que fuera emitida por la Comisión Política Nacional del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.*

***Segundo****: Que, frente a la declaración de inadmisibilidad, el día 17 de febrero del año 2016, al promediar las 14:00 horas se le comunicó al investigado que tiene que presentar el documento original y que tenía como plazo máximo hasta las 16:00 horas…*

***Tercero****: Que, minutos antes de cumplirse las 16:00 hora el imputado se presentó ante el personero legal para entregarle un documento que llevaba por título “ACTA DE DESIGNACIÓN DIRECTA DE CANDIDATOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA” y que tenía como fecha el 01 de febrero de 2016. Con este documento y debido a la premura del tiempo, incurriendo en error invencible, el personero legal subsanó la observación hecha por el Jurado Nacional de Elecciones y se logró inscribir como candidato al Congreso el hoy denunciado.*

***Cuarto****: Que, este segundo documento entregó el denunciado al personero legal es un documento falso. En el presente caso se da que Richard Arce Cáceres, conjuntamente con otras personas cercanas a su persona, elaboró el documento en su integridad, falsificando la firma de los 10 integrantes de la Comisión Política Nacional del partido político “El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad”, para luego utilizado dolosamente sorprendiendo a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones quienes procedieron a inscribirlo como candidato Congresal.”*[[10]](#footnote-10)

Que,el 8 de mayo de 2017, la COMISIÓN tomó conocimiento de la presente denuncia y acordó, por mayoría, iniciar indagación preliminar.

Que, el 9 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 414/2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado de la denuncia presentada al congresista **Richard Arce Cáceres,** para que presente los descargos correspondientes; lo que hizo efectivo **e**l 16 de mayo de 2017, mediante el Oficio N° 201-2017-RAC-CR, señalando que[[11]](#footnote-11): “*…todo lo afirmado por el denunciante es completamente falso y no resiste ningún razonamiento lógico, toda vez que para inscribir a candidatos al Congreso de la República ante el JNE, no sólo es necesario presentar el Acta de Designación Directa, sino también acompañar a ese documento la solicitud de inscripción y las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida – DJ de HV de los candidatos, de acuerdo a lo establecido la Ley de Partidos Políticos.*

*Pero además señor Presidente, es de primordial importancia indicar que quienes tienen acceso a todos esos documentos, son únicamente los personeros legales de cada partido político, ya que tanto la solicitud de inscripción como las DJ de HV, se autogeneran en el sistema del JNE, con una clave encriptada que es entregada en sobre cerrado al personero legal del partido político. En el presente caso, mi persona tendría que haber obtenido o hackeado la clave para acceder al sistema del JNE, elaborar la solicitud de inscripción, las DJ de HV y alcanzar en las manos del señor Guido Huamán Sarmiento (Personero Legal de Apurímac), conjuntamente con la supuesta Acta de designación falsificada, para que éste señor proceda a mi inscripción, acto absurdo e inverosímil.*

*Aunado a este hecho que acabo de explicar, como podrá darse cuenta que resulta ser irrazonable y falaz, existe un correo electrónico, el que adjunto como medio probatorio, de fecha 10 de febrero de 2016, enviado por el señor Miguel Mejía, Personero Técnico Nacional del FA, al señor Guido Huamán Sarmiento (Personero Legal de Apurímac), que desvirtúa por completo las afirmaciones del denunciante, al aseverar que mi persona entregó el acta de designación en las manos del señor Huamán Sarmiento, haciéndolo incurrir en error invencible. En el citado correo, el señor Mejía hace indicaciones expresas al señor Huamán de lo que debe hacer para realizar las inscripciones de los candidatos al Congreso de la República, y lo más importante, en el último renglón señala textualmente: “Rodolfo Alva va a mandarte las credenciales y el* ***acta de elección de candidatos****” (el resaltado y subrayado es nuestro), Cabe precisar, que el señor Rodolfo Alva Córdova es el Secretario de Actas y Normas del Comité Nacional Electoral de FA. Además, indicar que este mail lo he ubicado en mi bandeja de correo electrónico, ya que me fue enviado para ponerme en conocimiento que debía firmar mi DJ de HV.”*

Que, la Introducción del CÓDIGO establece claramente lo siguiente: *“El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.”*

Que, conforme a esta disposición, se puede colegir que el CÓDIGO no resulta aplicable a los señores congresistas por sus actos y conductas anteriores a la fecha en que hayan asumido el cargo. Ello no solo se deduce de la lectura de la citada disposición; también de las disposiciones del REGLAMENTO. En efecto, el primer párrafo de su artículo 1 señala que: *“El presente Reglamento desarrolla las normas y principios éticos que guían la conducta y el quehacer de los Congresistas de la República en el ejercicio de sus funciones, contenidos en el Código de Ética Parlamentaria,…”*. Asimismo, el primer párrafo de su artículo 3 dispone que: *“Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato”*.

Que, el REGLAMENTO sólo prevé una excepción, en su artículo 17, cuando establece que la COMISIÓN: *“Excepcionalmente, es competente para conocer las faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito.”*

Que, de otro lado, debe destacarse que el 20 de marzo de 2017 el denunciante, **FAUSTO TORRES PORRAS**, ha denunciado ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima al congresista **RICHARD ARCE CÁCERES** por los mismos hechos y acciones que motivan la denuncia materia del presente Informe de Calificación.

Que, en este extremo, debe recordarse que la COMISIÓN ya se ha pronunciado por la improcedencia de denuncias que, al mismo tiempo que en la Comisión de Ética, se procesan ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Que, en efecto, en el caso seguido contra el congresista Benicio Rios Ocsa (Expediente 036-2016-2018/CEP-CR), la COMISIÓN acordó, en su sesión realizada el 27 de febrero de 2017 declarar la improcedencia de la denuncia, sustentándose dicha decisión, entre otros aspectos en que:[[12]](#footnote-12)

*“6. Se corrobora que los hechos y la denuncia existente fueron dados e interpuestos antes que el Congresista Benicio Ríos fuera candidato y posteriormente elegido como congresista de la República, esto es, en el año 2011, con lo que queda claramente identificado que no se trata de una acción que infrinja el código de Ética Parlamentaria; adicional a ello y considerando que es el ente jurisdiccional, quien deberá resolver, de acuerdo a sus facultades, la denuncia penal existente en contra del Congresista Ríos Ocsa; amparándose en el principio de división y autonomía de poderes que nuestra constitución acoge en su artículo 139º inciso 2: “2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...”.*

Que, este criterio se ha desarrollado también en los Informes de Calificación aprobados por la COMISIÓN respecto del expediente 026-2016-2018/CEP-CR, seguido contra el congresista Richard Acuña Núñez; y, los expedientes 044-2016-2018/CEP-CR y 045-2016-2018/CEP-CR, seguidos contra el congresista Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma.

Que, finalmente, debe destacarse que el denunciante ha incumplido expresamente la disposición del cuarto párrafo del artículo 28 del REGLAMENTO, que dispone que: *“El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación.”*

En consecuencia, esta Comisión resuelve, por **MAYORÍA**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles**, **Yonhy Lescano Ancieta**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**, **Milagros Emperatríz Salazar De la Torre** y **Milagros Takayama Jiménez**; y el voto en contra del congresista **Wilbert Gabriel Rosas Beltrán**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

**RESUELVE:**

Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte interpuesta por el señor Fausto Torres Porras, contra el Congresista Richard Arce Cáceres, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente Nº 055-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. POR TANTO ordénese el ARCHIVAMIENTO de la denuncia.

***JUAN CARLOS GONZALES ARDILES ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO***

***Presidente Secretario***

***Comisión de Ética Parlamentaria Comisión de Ética Parlamentaria***

1. ***Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria.*** *En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria.*** *El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.*

   *Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:*

   *a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.*** *El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:*

   *a. Principio de legalidad: b) Principio de impulso de oficio: c) Principio de razonabilidad: d) Principio de imparcialidad: e) Principio de celeridad: f) Principio de proporcionalidad: g) Principio de Causalidad: y h) Non bis in ídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.*** *Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.* [↑](#footnote-ref-4)
5. ***Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia***

   *Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación.  Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.*

   *Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:*

   1. *Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,*
   2. *Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.*

   *De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.*

   *El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.*

   *Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.* [↑](#footnote-ref-5)
6. ***Introducción del Código de Ética Parlamentaria****. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.* [↑](#footnote-ref-6)
7. ***Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria****. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.* [↑](#footnote-ref-7)
8. ***Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria.*** *Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento de denuncia, pp. 3-4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento de denuncia, pp. 4-5. [↑](#footnote-ref-10)
11. Oficio N° 201-2017-RAC-CR, pp. 4-5. [↑](#footnote-ref-11)
12. Calificación del Expediente Nº 036-2016-2018/CEP-CR, p. 7. [↑](#footnote-ref-12)